

#5960

P1/12296

Julio 4/52

Por cuyo medio se es-
tablece la extensión de las
aguas territoriales o juris-
diccionales de la República
y de sus islas o islotes. -

8 Puzas. -

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
9 de julio de 1952.-

4010

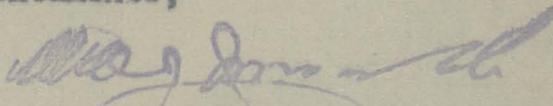
Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República y
Benefactor de la Patria,
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No.25208 de fecha 4 del corriente y del anexo proyecto de ley, por cuyo medio se establece la extensión de las aguas territoriales o jurisdiccionales de la República y de sus islas o islotes.

Pláceme comunicarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

P/12297



Aprob en
Aprob



SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 25208

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
4- JUL 1952

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Diversas leyes y reglamentos de la República se refieren en sus disposiciones a las aguas territoriales o jurisdiccionales que forman parte integrante del territorio nacional, entre las cuales caben citarse la Ley de Vías de Comunicación, la Ley de Pesca y el Reglamento Orgánico de la Marina de Guerra. Pero ninguna de esas disposiciones legales o reglamentarias define la extensión del mar territorial, desde el punto de vista de la soberanía. La definición de las aguas territoriales es sólo objeto del artículo 76 del Reglamento General de Policía, de 1923, pero únicamente para los fines policiales.

En esta materia, hemos estado atenedos hasta ahora a las reglas del Derecho Internacional Público, pero esas mismas reglas son inciertas y divergentes, pues no todos los tratadistas de autoridad formulan las mismas conclusiones. Las legislaciones de los diversos países son diferentes entre sí. Desde hace cierto número de años, se han celebrado conferencias internacionales o trabajos de instituciones que se ocupan en cuestiones internacionales con el propósito de sentar sobre esta materia una regla universal, pero hasta ahora no se ha llegado a una conclusión aceptada por la

P1/12296

mayoría de las naciones.

De consiguiente, lo indicado es que nuestro país adopte una legislación interna sobre esta materia, como lo han hecho otras naciones, que sirva de regulación positiva a esta importante cuestión, hasta tanto que ella sea objeto de una convención formal y definitiva entre las diversas naciones del mundo.

Con tal fin, me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley, que es el resultado de un largo y cuidadoso estudio de la materia a que se refiere, tanto desde el punto de vista de las condiciones geográficas y de los intereses marítimos de nuestro país, como desde el punto de vista jurídico internacional, de tanta importancia en este caso.

El proyecto de ley en su primer artículo establece en tres millas náuticas la extensión de las aguas territoriales o jurisdiccionales y declara tales los canales y las aguas comprendidas entre el cabo Beata, la isla Beata, la isla Alto Velo, el islote Los Frailes y el cabo Falso.

El artículo 2 declara aguas o habías históricas sometidas a la plena soberanía estatal, dentro de límites que se especifican, las bahías de Samaná, Ocoa y Neiba.

En cuanto a la Bahía de Manzanillo, por interesar a nuestro país y a Haití, el artículo 3 dispone que mientras no se concierte un tratado referente a ella con la vecina República, nuestro país seguirá en ella las reglas de derecho internacional y de equidad que se han venido observando hasta ahora.

Después de determinar el mar territorial, el proyecto de ley

en su artículo 4 establece, como lo han hecho varias naciones en los últimos años, una zona suplementaria al mar territorial, bajo la denominación de zona contigua, con una extensión de doce millas náuticas, dentro de la cual el Estado Dominicano ejercerá los poderes de jurisdicción y de control para prevenir infracciones contra ciertas leyes cuya aplicación es de interés internacional.

El artículo 5 del proyecto se refiere al suelo o subsuelo marino en la extensión contigua al territorio dominicano, para reservar al Estado Dominicano el derecho de propiedad y explotación de los recursos naturales. El establecimiento de esta soberanía es también conforme a lo que han hecho otras naciones.

En fin, el artículo del proyecto declara, de un modo fundamental, cuáles son las aguas interiores nacionales, terminando ahí la parte substantiva del proyecto.

El artículo 7 señala a la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación como encargada del balizamiento necesario para los fines de la medida legal propuesta.

El artículo 8, deroga las disposiciones que puedan ser contrarias al objeto que se persigue.

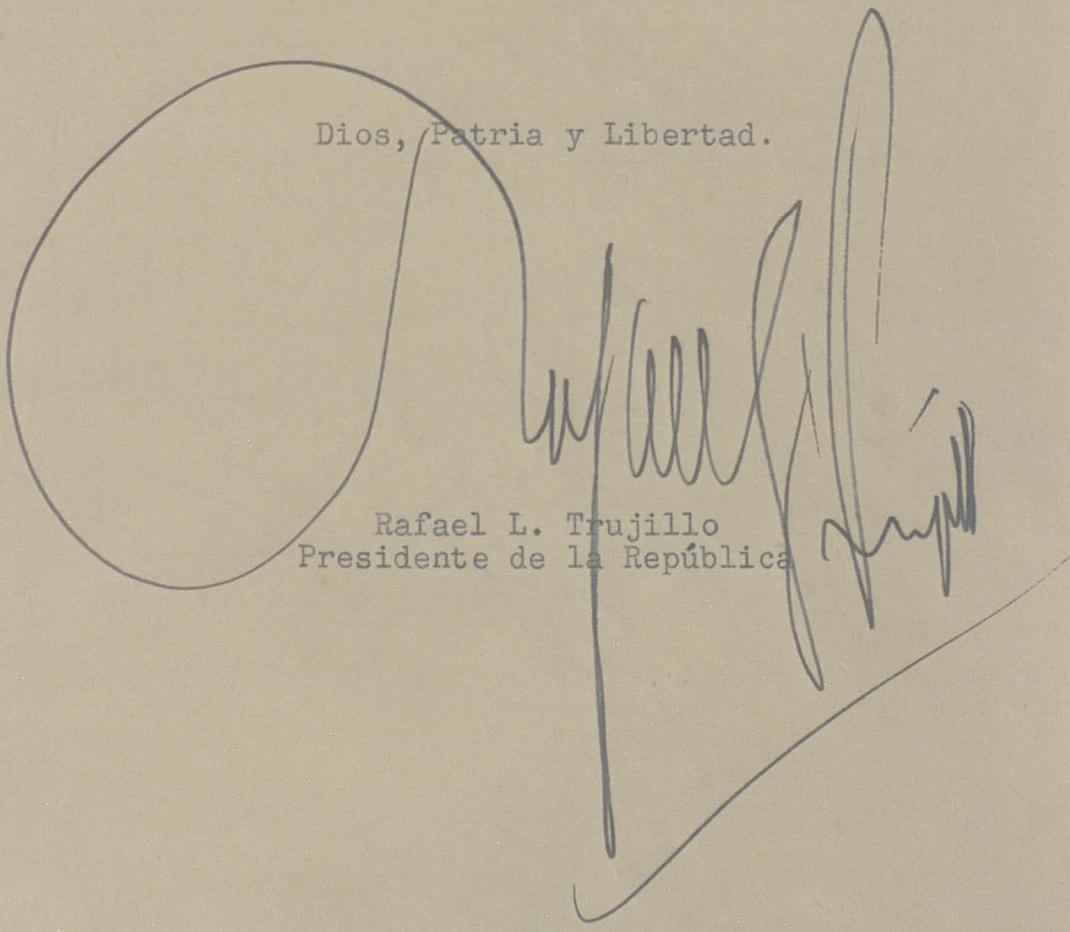
Y, al final del proyecto de ley, se incluye una disposición transitoria por la cual se declara que sus disposiciones constituyen el límite mínimo de las aspiraciones de la República, y no representan una posición inalterable con respecto a toda tendencia progresiva del derecho internacional positivo que llegue a materializarse sobre estas materias.

La agregación de esta disposición transitoria en el proyec-

to de ley tiene por objeto poner de resalto que la República Dominicana, ajustándose por el momento a lo que constituye un consenso general en estas materias, quiere dejar la puerta abierta, por lo que a ella concierne, para cualquier modificación del estatuto jurídico del mar territorial y cuestiones conexas, hasta que se logre un acuerdo general en el cual puedan conciliarse, hasta donde ello sea posible, las peculiaridades geográficas de cada nación, las diferencias de intereses marítimos y las necesidades estratégicas que en el campo marítimo han variado tanto en los últimos años.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo
Presidente de la República



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Se establece como extensión de las aguas territoriales o jurisdiccionales de la República y de sus islas o islotes, una zona de tres millas náuticas a lo largo de sus costas, comprendiendo dicha zona desde la línea media de la bajamar hasta el alta mar, con las excepciones y disposiciones especiales señaladas por esta ley.

Párrafo.- Los canales y las aguas comprendidas entre el Cabo Beata, la isla Beata, la isla Alto Velo, el islote Los Frailes y el Cabo Falso, se declaran aguas territoriales de la República.

Art. 2.- Se declaran aguas o bahías históricas, y por consiguiente sometidas a la plena soberanía estatal, las bahías de Samaná, de Ocoa y de Neiba, con los siguientes límites:

a) Para la bahía de Samaná: la línea transversal trazada entre el Cabo Samaná y el Cabo San Rafael.

b) Para la bahía de Ocoa: la línea transversal trazada entre la punta Salinas y la punta Martín García.

c) Para la bahía de Neiba: la línea transversal trazada entre la punta Martín García y la punta Avarena.

Párrafo.- Las líneas transversales señaladas en los acápi-tes a), b) y c), sirven para demarcar los límites de las aguas interiores y la línea base de las aguas territoriales de estas bahías.

Art. 3.- Las delimitaciones, trazado o régimen jurídico del mar territorial y de la zona contigua en la bahía de Manzanillo y sus vecindades podrán ser establecidas por medio de un tratado con la vecina República de Haití. Mientras tanto, la República Dominicana seguirá las reglas de derecho internacional y de equidad que ha venido observando en dicha bahía y las aguas vecinas a ella.

Art. 4.- Se establece una zona suplementaria contigua al mar territorial, denominada "zona contigua", constituida por una faja apoyada en el límite de éste, con una extensión de doce millas náuticas dentro del alta mar.

Párrafo.- En esta zona contigua, el Estado Dominicano ejercerá los poderes de jurisdicción y de control necesarios para prevenir infracciones contra sus leyes de sanidad, fiscales, aduaneras, de protección a la pesca y de la conservación de las especies marinas.

Art. 5.- El Estado Dominicano se reserva el derecho de propiedad y explotación de los recursos naturales y riquezas que se

encuentran o puedan encontrarse en el suelo o subsuelo marino en una extensión contigua al territorio dominicano, cuyos límites serán fijados por la Administración Nacional, según las necesidades inherentes a la apropiación y explotación de dichos recursos naturales y riquezas, y, cuando sea el caso, por medio de tratados internacionales. El Estado Dominicano podrá levantar o autorizar el levantamiento de estructuras o instalaciones necesarias para la explotación de dichos recursos y riquezas y ejercer todas las medidas de vigilancia que requiera su conservación.

Art. 6.- Se declaran aguas interiores nacionales:

- a) Las comprendidas entre las aberturas de las costas;
- b) Los puertos y espacios marítimos en donde se hayan establecido o se establezcan construcciones para el estacionamiento de embarcaciones en general;
- c) Las radas y fondeaderos;
- d) Los canales y el espacio marítimo comprendido entre el grupo de islotes Siete Hermanos, e igualmente las aguas comprendidas entre dichos islotes y la costa desde la punta Manzanillo hasta la punta Luna.

Art. 7.- La Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación tendrá a su cargo ordenar y hacer ejecutar el balizamiento necesario para los fines de la presente ley.

Art. 8.- Toda ley, parte de ley o disposiciones, contrarias a la presente ley quedan derogadas, y expresamente el artículo 76 del Reglamento General de Policía, del 15 de Junio de 1923, publicado en la Gaceta Oficial No. 3440.

Disposición transitoria.- Las extensiones indicadas en la presente ley para el mar territorial y la zona contigua, constituyen el límite mínimo de las aspiraciones de la República Dominicana y no representan, por lo tanto, una posición inalterable con respecto a toda tendencia progresiva del derecho internacional positivo que llegue a materializarse sobre estas materias.

DADA & & &



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
10 de julio del 1952

02538

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 4009 de fecha 9 de julio corriente, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, un proyecto de ley por cuyo medio se establece la extensión de las aguas territoriales o jurisdiccionales de la República y de sus islas o islotes.

Este asunto fué aprobado por la Cámara en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

61/11717

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
9 de julio de 1952.-

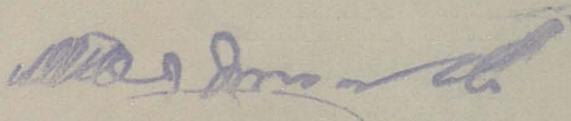
4009

Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, remito a usted el proyecto de ley por cuyo medio se establece la extensión de las aguas territoriales o jurisdiccionales de la República y de sus islas o islotes.

Le saluda muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

61/11716



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 26380

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
14 de julio de 1952

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que la ley en virtud de la cual se establece la extensión de las aguas territoriales o jurisdiccionales de la República y de sus islas o islotes, ha sido promulgada en fecha 13 de julio en curso, y registrada con el Núm. 3342.

Le saluda muy atentamente,

Telésforo R. Calderón,
Secretario de Estado de la Presidencia

trc
am/pr



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se establece como extensión de las aguas territoriales o jurisdiccionales de la República y de sus islas o islotes, una zona de tres millas náuticas a lo largo de sus costas, comprendiendo dicha zona desde la línea media de la bajamar hasta el alta mar, con las excepciones y disposiciones especiales señaladas por esta ley.

Párrafo.- Los canales y las aguas comprendidas entre el Cabo Beata, la isla Beata, la isla Alto Velo, el islote Los Frailes y el Cabo Falso, se declaran aguas territoriales de la República.

Art. 2.- Se declaran aguas o bahías históricas, y por consiguiente sometidas a la plena soberanía estatal, las bahías de Samaná, de Ocoa y de Neiba, con los siguientes límites:

a) Para la bahía de Samaná: la línea transversal trazada entre el Cabo Samaná y el Cabo San Rafael.

b) Para la bahía de Ocoa: la línea transversal trazada entre la punta Salinas y la punta Martín García.

c) Para la bahía de Neiba: la línea transversal trazada entre la punta Martín García y la punta Avarena.

Párrafo.- Las líneas transversales señaladas en los acápites a), b) y c), sirven para demarcar los límites de las aguas interiores y la línea base de las aguas territoriales de estas bahías.

Art. 3.- Las delimitaciones, trazado o régimen jurídico del mar territorial y de la zona contigua en la bahía de Manzanillo y sus vecindades podrán ser establecidas por medio de un tratado con la vecina República de Haití. Mientras tanto, la República Dominicana seguirá las reglas de derecho internacional y de equidad que ha venido observando en dicha bahía y las aguas vecinas a ella.

Art. 4.- Se establece una zona suplementaria contigua al mar territorial, denominada "zona contigua", constituida por una faja apoyada en el límite de ese, con una extensión de doce millas náuti-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

19^a LEGISLATURA *Prado* 195 *2*
REGISTRADA AL No. *166XII*

en el folio..... del libro letra.....
No. *59* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado
y consta de.....

hojas escritas en máquina o razón de dos espacios
interlineales.....

Cuba Trujillo
W. B. Trujillo 195 *2*
Lda. de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Ley sobre la extensión de las aguas territoriales o jurisdiccionales de la República y de sus islas o islotes. PAG. 2.-

cas dentro del alta mar.

Párrafo.- En esta zona contigua, el Estado Dominicano ejercerá los poderes de jurisdicción y de control necesarios para prevenir infracciones contra sus leyes de sanidad, fiscales, aduaneras, de protección a la pesca y de la conservación de las especies marinas.

Art. 5.- El Estado Dominicano se reserva el derecho de propiedad y explotación de los recursos naturales y riquezas que se encuentran o puedan encontrarse en el suelo o subsuelo marino en una extensión contigua al territorio dominicano, cuyos límites serán fijados por la Administración Nacional, según las necesidades inherentes a la apropiación y explotación de dichos recursos naturales y riquezas, y, cuando sea el caso, por medio de tratados internacionales. El Estado Dominicano podrá levantar o autorizar el levantamiento de estructuras o instalaciones necesarias para la explotación de dichos recursos y riquezas y ejercer todas las medidas de vigilancia que requiera su conservación.

Art. 6.- Se declaran aguas interiores nacionales;

- a) Las comprendidas entre las aberturas de las costas;
- b) Los puertos y espacios marítimos en donde se hayan establecido o se establezcan construcciones para el estacionamiento de embarcaciones en general;
- c) Las radas y fondeaderos;
- d) Los canales y el espacio marítimo comprendido entre el grupo de islotes Siete Hermanos, e igualmente las aguas comprendidas entre dichos islotes y la costa desde la punta Manzanillo hasta la punta Luna.

Art. 7.- La Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación tendrá a su cargo ordenar y hacer ejecutar el balizamiento necesario para los fines de la presente ley.

Art. 8.- Toda ley, parte de ley o disposiciones, contrarias a la presente ley quedan derogadas, y expresamente el artículo 76 del Reglamento General de Policía, del 15 de junio de 1923, publicado en la Gaceta Oficial No. 3440.

Disposición transitoria.- Las extensiones indicadas en la presente

19^{ta} LEGISLATURA Orden de 195 3

REGISTRADA AL No. 16680

en el folio del libro letra

No. 52 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de folios

escritos en máquina a razón de dos espacios

interlineados.

Ciudad de Santo Domingo, D.R., 195 2

de las Oficinas del Senado

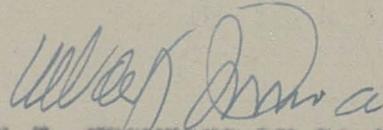
[Handwritten signature]



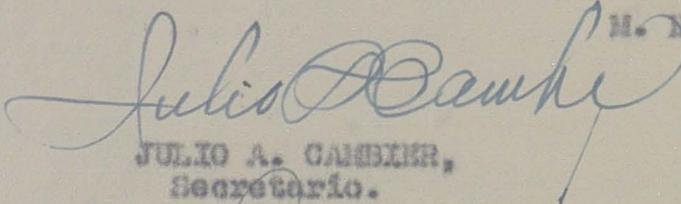
ASUNTO: Ley sobre la extensión de las aguas territoriales o jurisdiccionales de la República y de sus islas o islotes. PAG. 3.-

ley para el mar territorial y la zona contigua, constituyen el límite mínimo de las aspiraciones de la República Dominicana y no representan, por lo tanto, una posición inalterable con respecto a toda tendencia progresiva del derecho internacional positivo que llegue a materializarse sobre estas materias.

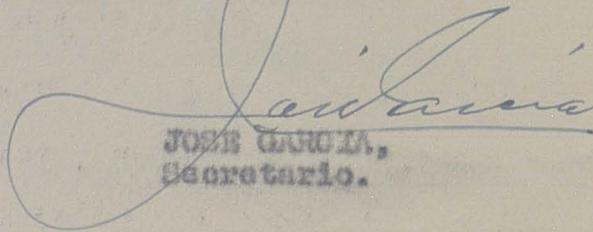
DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109 de la Independencia, 89 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.-



M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente.



JULIO A. CAMBIER,
Secretario.



JOSÉ GARCÍA,
Secretario.

[Faint handwritten text, possibly a signature or title]

19^a LEGISLATURA *[Handwritten]* de 1952

REGISTRADA AL No. *[Handwritten]*

en el folio *[Handwritten]* del libro letra *[Handwritten]*

No. *[Handwritten]* de asientos de leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *[Handwritten]*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlíneas.

Ciudad Trujillo, *[Handwritten]* de *[Handwritten]* 1952

[Handwritten Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado

